Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03126-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535. (…)".*

Lima, 19 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3240/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción, formulada por la empresa LENUS S.A.C., respecto de la sanción que se le impuso mediante la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato Nº 195-2018-MDK/ABA, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDK-CS – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra *"Afirmado de camino carrozable Caseríos Quirichima - Yuractucto - Saucepampa - San Gregorio - Pamaca -Lutopampa - Mitobamba, distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe - región Lambayeque"*, convocada por la Municipalidad Distrital de Kañaris, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, en lo sucesivo la Resolución impugnada, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a las empresas COLONIA - INGENIEROS S.A.C. y LENUS S.A.C., a quienes en conjunto se les denominará los Impugnantes, por un periodo de diez (10) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a cada una de ellas; en su condición de integrantes del Consorcio R&M, en lo sucesivo el

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 20:36:49 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 20:00:43 -05:00

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 20:16:27 -05:00

Consorcio, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato Nº 195-2018-MDK/ABA, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDK-CS – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra *"Afirmado de camino carrozable Caseríos Quirichima - Yuractucto - Saucepampa - San Gregorio - Pamaca -Lutopampa - Mitobamba, distrito de Kañaris, provincia de Ferreñafe - región Lambayeque",* en adelante el procedimiento de selección; convocado por la Municipalidad Distrital de Kañaris, en lo sucesivo la Entidad.

2. Mediante Escritos N° 1, presentados el 21 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, las empresas COLONIA - INGENIEROS S.A.C. y LENUS S.A.C., interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020.

3. Los recursos antes referidos, fueron atendidos mediante la Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020[1], a través de la cual la Primera Sala del Tribunal los declaró infundados, confirmando en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020.

4. Mediante escrito s/n[2], presentado el 4 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa LENUS S.A.C., en adelante **la Recurrente,** solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, en los siguientes términos:

5. Su representada cumple con todos los supuestos normativos previstos para redimir íntegramente la sanción.

6. Solicita se declare procedente la aplicación del régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, debiendo tener en cuenta que su representada a la fecha ha cumplido parte de la sanción.

[1] Documento obrante a folios 33 al 54 del expediente administrativo.
[2] Documento obrante a folios 55 al 90 del expediente administrativo.

7. Con Decreto del 19 de agosto de 2022[3], se puso a disposición de la Primera Sala la solicitud de redención presentada por la Recurrente.

8. Por Decreto del 2 de setiembre de 2022[4], se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

9. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de setiembre de 2022, la Recurrente ha solicitado la aplicación del silencio administrativo positivo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención respecto de la sanción de inhabilitación temporal, impuesta al Recurrente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado mediante la Resolución N° Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por la Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*".

3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

[3] Documento obrante a folios 91 y 92 del expediente administrativo.
[4] Documento obrante a folios 93 del expediente administrativo.

> *"(…)*
>
> ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***
>
> *Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez,* ***de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley****.*
>
> *Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*
> *(…)"*
>
> *(La negrita es agregada).*

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez*,* **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley**.

b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

> *(…)*
> ***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***
> *El Ministerio de Economía y Finanzas* ***adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia****. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*
> *(…).*
>
> *(El resaltado es nuestro).*

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y

Finanzas[5], respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

> *"De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.*
>
> *En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación."*

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2.10 En dicho contexto,* ***esta Dirección****, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF,* ***señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado****.*
>
> *(…)". (La negrita es agregada).*

[5] *Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.*

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

8. Por último, no resulta atendible la solicitud de la Recurrente, de aplicar el silencio administrativo positivo, toda vez que, este Colegiado se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley N° 31535, para emitir pronunciamiento [treinta días hábiles desde la fecha de presentación de su solicitud].

9. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar su solicitud cuando se hayan establecido tales condiciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Héctor Marín Inga Huamán, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03126-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1 Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa **LENUS S.A.C.,** con **R.U.C. N° 20477366172**, contra la Resolución N° 1958-2020-TCE-S1 del 14 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2201-2020-TCE-S1 del 9 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 20:00:08 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 20:37:01 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 20:16:38 -05:00

VOCAL

SS.
Inga Huamán.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.